



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

**DEMANDANTE: MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE, GABRIEL
 ANTONIO DUARTE AREVALO Y LUIS ALBERTO
 DUARTE FANDIÑO**

DEMANDADO: JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO

RADICADO: 1100131100032021 00126

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor LUIS ALBERTO DUARTE FANDIÑO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy Dos de esta ciudad, por el maltrato que les propinara a sus padres, señores MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO, el señor JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 08 de junio de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO, que de manera inmediata y definitiva se abstenga de volver a ejecutar comportamientos de violencia física, verbal y/o psicológica, en contra de sus progenitores señores MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO, así como todo acto de molestia, persecución, amenaza, ofensa, intimidación de manera directa o indirecta, ingresar nuevamente a la residencia de sus progenitores, una vez se haya cumplido la orden de desalojo, quedándole totalmente prohibido presentarse bajo los efectos del alcohol a dicho lugar y/o protagonizar escandalo o alterar la paz en dicho lugar; también se le ordenó acudir a su costa a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas que le permita superar su consumo de alcohol, solucionar los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, control de impulsos, entre otros. (fls.26,27, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.48, cd.2)

Formato de Remisión Medidas de Protección a Comisarias de Familia del Incumplimiento a la M.P.208/2017. (fls.49 a 52, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía, conocimiento inicial No.110016099069202055808 del 26 de noviembre de 2020. (fls.53 a 62, cd.2)

Solicitud de Trámite de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el accionante, en donde indicó que el día 21 de octubre de 2020, el accionado llegó hacia las once de la noche a prender el equipo y los señores MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO, le dijeron que lo apagara, a lo que el señor JOSE LEONARDO respondió con agresividad y los insultó, diciéndoles que se acostaran que le dejaran escuchar música, los empujo para que se fueran a dormir, ahí se acabó todo, el denunciante refirió que siempre que llega borracho es el mismo problema. (fl.63, cd.2)

Informe secretarial con el reporte de la solicitud de Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 208-2017. (fl.64, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia. (fl.65, cd.2)

Diligencia del 23 de diciembre de 2020, se dio inicio con la presencia de la parte incidentante, no compareció el accionado a quien se le contacta telefónicamente y manifestó que no sabía de la diligencia; la Comisaría procedió a conceder la palabra al denunciante, señor LUIS ALBERTO DUARTE FANDIÑO quien se ratificó de los hechos denunciados y agregó que él se enteró de lo sucedido porque la mamá le contó al otro día

cuando lo llamó, de igual manera indicó que el accionado no asistió al proceso terapéutico ordenado. Seguidamente se escuchó en declaración a los señores MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO, quienes indicaron que el día de los hechos todo ocurrió como se indicó, que ese día el accionado llegó borracho, la empujó para que se fuera a dormir y que el hijo WILMAN llamó a la policía que el denunciado se dio cuenta y fue y le rompió el vidrio del chifonier, se cortó la mano y luego llegó la policía y se lo llevo, por su parte el señor GABRIEL ANTONIO manifestó que desea que el querellado se vaya y les deje la vida tranquila porque a ambos los trata mal y que les toca encerrarse por temor, que todas las noches llega borracho a hacer escándalo. En este estado de la diligencia se suspendió la audiencia para garantizar el debido proceso al accionado y escuchar sus descargos. (fls.73 a 75, cd.2)

Audiencia del 23 de febrero de 2021, se dio inicio con la asistencia de la parte incidentante. El accionado no compareció a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, ni presentó excusa alguna que justificara la misma. Se procedió entonces por parte de la Comisaría dar continuidad a la diligencia, revisando que en anterior audiencia el incidentante se ratificó en los hechos denunciados y los señores MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO, en su testimonio también ratificaron los hechos denunciados y teniendo en cuenta que a la diligencia no se hizo presente el accionado, con las pruebas aportadas se precluyó la etapa probatoria y se encontraron elementos de juicio suficientes para proferir la decisión, después de revisar los antecedentes, valorar el análisis probatorio en forma conjunta y a la luz de una sana crítica se pudo inferir que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que el querellado causó agresión física, verbal y emocional en las víctimas con la conducta repetitiva y constante de llegar en estado de embriaguez a realizar escándalos en el lugar donde viven sus padres, quienes son adultos mayores que ostentan especial protección constitucional, pues dada su edad se encuentran en estado de vulnerabilidad. Es así como del análisis del caso concreto a resolver y las consideraciones realizadas bajo un marco legal y constitucional, se estimó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO, resolviendo sancionarlo con la multa establecida. (fls.96 a 100, cd.2)

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO, en contra de MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000). Sin embargo, el Despacho habrá de modificar la multa establecida por dosimetría de la sanción, para disminuirla, pues la considera excesiva, ante los hechos presentados, requiriendo seguimiento de la autoridad administrativa.

Así las cosas, la multa se modificará, disminuyéndola a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo al incidentado.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier**

forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Resolución del Veintitrés (23) de Febrero de 2021, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LUIS ALBERTO DUARTE FANDIÑO, en representación de sus progenitores adultos mayores, señores MARIA ROBERTINA FANDIÑO DUARTE y GABRIEL ANTONIO DUARTE AREVALO en contra de JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO, de la siguiente manera:

SEGUNDO: IMPONER a cargo de JOSE LEONARDO DUARTE FANDIÑO, multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado, suma que deberá ser consignada por el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, en la Tesorería Distrital con cargo a la Secretaría de Integración Social.

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la resolución Consultada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **20** HOY **14** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR